

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	110013110017 19950555400
Causante	Pedro Aurelio Isaza Castro

En atención al poder aportado (archivo digital 03), se reconoce personería para actuar al abogado EDUARDO TRIBIN CÁRDENAS como apoderado judicial de GUILLERMO ISAZA ACERO y ENRIQUE ISAZA ACERO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por secretaría **remitir el link del expediente digital** al referido profesional por el medio más expedito, para que tenga acceso a las actuaciones surtidas en el proceso.

De otra parte, se requiere nuevamente a la partidora MYRIAM PÁRAMO ORTIZ para que dé cumplimiento a lo ordenado en decisión del 04 de mayo de 2022 (folio 176, archivo digital 02). Por secretaría COMUNICAR el presente requerimiento a la partidora por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

La Juez (E),



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notifica en el estado N° 073 de hoy, 12/05/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	110013110017 20090096000
Causante	Severo Monroy Silva

Teniendo en cuenta que ya se corrió traslado de la rendición de cuentas presentada por la auxiliar de la justicia (secuestre) designada en el proceso, sin que se presentara objeción alguna; de conformidad con lo establecido en el artículo 500 del Código General del Proceso, el despacho les **imparte aprobación** a las referidas cuentas.

NOTIFÍQUESE

La Juez (E),



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notifica en el estado N° 073 de hoy, 12/05/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Filiación
Radicado	11001311001720100054800
Demandante	Jacqueline Maribel Pabón
Demandados	Herederos de Bernardo Padilla Morán

En atención a la renuncia al poder presentada por el apoderado judicial de la demandante, abogado JORGE ANTONIO SIGINDIOY JAMIOY (archivo digital 11), esta se **acepta**, por cuanto cumple con los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso; asimismo, se **REQUIERE** a JACQUELINE MARIBEL PABÓN para que informe si cuenta con abogado de confianza que la represente o si necesita que el despacho le designe un abogado, en virtud del amparo de pobreza del que es beneficiaria.

De otra parte, se le pone en conocimiento la comunicación remitida por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (archivo digital 08) y, previo a brindar respuesta a la entidad, se **REQUIERE** a la demandante para que informe si existen hermanos de BERNARDO PADILLA MORÁN (Q.E.P.D.) a quienes les pueda ser practicada la prueba con marcadores genéticos (ADN); en caso afirmativo, se aporten nombres completos, números de cédula, direcciones físicas y electrónicas y números de teléfono.

Por secretaría **COMUNICAR** los anteriores requerimientos a la demandante por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez (E),



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notifica en el estado N° 073 de hoy, 12/05/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	110013110017 20180073300
Causante	Crisanta Jiménez Morales

En atención al anterior informe secretarial, el Despacho, DISPONE:

A fin de continuar con el presente trámite, conforme las previsiones del art. 507 del C.G.P., el Juzgado DECRETA LA PARTICIÓN dentro del presente asunto.

Como corolario de lo anterior, se previene a los interesados para que en el término de tres días de común acuerdo y a través de sus apoderados, designen partidor, so pena de que el Juzgado realice el respectivo nombramiento en el orden legal, de la lista de auxiliares de la justicia. **COMUNIQUESELES** por el medio más expedito.

Secretaria remitir el link del expediente a las apoderadas designadas como partidoras, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE
La juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO (2)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 073 de hoy, 12/05/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	110013110017 20180073300
Demandante	Crisanta Jiménez Morales
Demandado	Crisanta Jiménez Morales

En atención al anterior informe secretarial, el Despacho, DISPONE:

De conformidad con las peticiones contenidas en el anterior escrito y los documentos allegados con el mismo, vistos a folios 105 al 114 del expediente, se DISPONE:

1. Se reconoce a NELSON ORLANDO ALARCON CORTES, como **CESIONARIO** de los derechos que le puedan corresponder a los herederos GABRIEL JIMENEZ CHAVES y JACKELINE ANDREA JIMENEZ CHAVES, por representación de su padre señor JAIME JIMENEZ MORALES dentro de la presente sucesión; fallecido el 29 de septiembre de 2012 en la ciudad de Bogotá, hermano de la causante CRISANTA JIMÉNEZ MORALES, quienes adquieren los derechos mediante escritura pública No. 2287 del 10 de noviembre de 2022 de la Notaria Treinta de Bogotá, quien acepta la herencia con beneficio de inventario. (numeral 016 del expediente).
2. Se reconoce a la Dra. MARLENNY E. ORTIZ ARIZA, como apoderada judicial del cesionario NELSON ORLANDO ALARCON CORTES en la forma y términos del poder al conferido. (numeral 016 del expediente).
3. Se reconoce a PROSPERO DE JESUS OROZCO RAVELO, como **CESIONARIO** de los derechos que le puedan corresponder al heredero ALFONSO JIMENEZ GARAVITO, por representación de su padre señor TOMAS JIMENEZ MORALES dentro de la presente sucesión; fallecido el 29 de septiembre de 2012 en la ciudad de Bogotá, hermano de la causante Crisanta Jiménez Morales, quien adquiere los derechos mediante escritura pública No. 0365 del 7 de marzo de 2023 de la Notaria Treinta de Bogotá, quien acepta la herencia con beneficio de inventario. (numeral 018 del expediente).
4. Se reconoce a la Dra. MARLENNY E. ORTIZ ARIZA, como apoderada judicial del cesionario PROSPERO DE JESUS OROZCO RAVELO en la forma y términos del poder al conferido. (numeral 016 del expediente). (numeral 018 del expediente).

NOTIFÍQUESE
La juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO (2)

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 073 de hoy, 12/05/2023.El
secretario

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017 20190049200
Demandante	Luz Dary Gómez Gómez
Demandado	Carlos Augusto León Corredor

Verificado el expediente, se aprecia que en audiencia del 10 de marzo de 2022 (archivo digital 09) las partes lograron un acuerdo conciliatorio acerca de las sumas de dinero contenidas en el mandamiento de pago, y el proceso fue suspendido, sin que a la fecha se hubiese acreditado el pago total del valor acordado, por ninguna de las partes.

En consecuencia, se ordena REANUDAR el proceso de la referencia y, en aras de continuar con el trámite, se señala el **lunes veinticuatro 24 de julio de 2023 a las 02:30 pm** como fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento establecida en el artículo 443 del Código General del Proceso

Por secretaría y por el medio más expedito cítese a las partes, informándoles que podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico, como video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial o Microsoft Teams; las partes e intervinientes deberán comunicarse con este Despacho con una hora de antelación a la fecha programada para coordinar la conectividad.

Con base en lo anterior, se niega la solicitud de terminación del proceso elevada directamente por el demandado (archivo digital 15), y se le requiere para que, en lo sucesivo, actúe a través de su apoderada judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez (E),



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado N° 073 de hoy, 12/05/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Radicado	11001311001720200029900
Demandante	Ana María Salazar Bernal
Demandado	Humberto Enrique Navarro Díaz

Atendiendo el anterior informe secretarial, de conformidad a los lineamientos del artículo 121 del C.G.P., y como quiera que no se había resuelto la excepción previa propuesta en el asunto, se DISPONE:

Primero: Prorrogar EL TÉRMINO con que cuenta este despacho para proferir sentencia, por seis (6) meses más, a partir de la fecha.

Téngase en cuenta que la parte demandante describió en tiempo el traslado de las excepciones propuestas por la parte pasiva en la contestación de la demanda.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda digital y con el escrito que describió el traslado de las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda.

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver el demandado HUMBERTO ENRIQUE NAVARRO DÍAZ solicitado en la demanda.

3.- Testimonios: Cítese a MARÍA DEL CARMEN BERNAL JALLER maryberja@yahoo.com, JOSÉ DARÍO SALAZAR BERNAL salazarbernal.jose@gmail.com, CAMILO JOSÉ CASTRO GRIJALBA castrocamilo@outlook.com, MARÍA ANDREA CALERO TAFUR macalerotaruf@gmail.com, MARITZELENA DEL VALLE LYON GRANADINO wiroye22@hotmail.com para que procedan a rendir el testimonio solicitado en la demanda.

II.- Por la parte demandada:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la contestación de la demanda.

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver la demandante ANA MARÍA SALAZAR BERNAL solicitado en la contestación de la demanda.

3.- Testimonios: Cítese a para que procedan a rendir el testimonio solicitado en la contestación de la demandada ILSE MARGARITA OROZCO DE CASTRO ilsemorozco@hotmail.com y EDWIN CUMPLIDO MENDOZA

ciruplasteu@hotmail.com
fbassa@.cientifico.com.co.

y

FIDEL

BASSA

SANTANA

A fin de llevar a cabo la audiencia del artículo **392 del Código General del Proceso**, en donde se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la misma obra procedimental, se señala la hora de las **2:30 p.m. del día 9 del mes de junio del año 2023**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Prevía instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO (2)

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 073 de hoy, 12/05/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Radicado	11001311001720200029900
Demandante	Ana María Salazar Bernal
Demandado	Humberto Enrique Navarro Díaz

Adelantado en debida forma el trámite de excepciones previas formuladas por la apoderada del demandado, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto proferido el 19 de enero de 2019 fue admitida la presente demanda de Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso de Ana María Salazar Bernal contra Humberto Enrique Navarro Díaz.
2. El señor HUMBERTO ENRIQUE NAVARRO DÍAZ se notificó de conformidad a lo establecido en el art 8º del Decreto 806 de 2020, quien oportunamente y a través de apoderado contestó la demanda, la corrigió en tiempo y además propuso excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

ARGUMENTOS DEL EXTREMO - EXCEPCIONANTE

1. Invoca la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. (Art. 100, núm. 5 del C.G.P).
2. Sustenta las excepciones propuestas basándose en que *se observa que no obstante encontrar en el trámite de un proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico el cual tiene como finalidad la separación de los cónyuges, la vida por separado, no obstante, en la pretensión primera se pueden observar 5 pretensiones a saber: Sin denominación, sin enumeración, sin clasificación y sin relación directa con el objeto de la demanda el extremo activo de la Litis solicita la Custodia de la madre, se establezca la cuota alimentaria y regulación de visitas establece el apoderado en la pretensión que si se concede las visitas sea sin desplazamiento de la residencia 2 del menor y con acompañamiento de un tercero factor este que viola total y flagrantemente el derecho a la libertad del menor de compartir calidad de tiempo con su padre, esta última pretensión atenta contra el derecho constitucional y legal del menor, pretensión*

totalmente contradictoria a los efectos jurídicos perseguidos en este tipo de procesos.

3. A las excepciones previas formuladas por la parte pasiva se le imprimió el trámite correspondiente y se corrió el traslado de ley, el cual fue descorrido oportunamente.

RÉPLICA DEL EXTREMO DEMANDANTE

1. Frente a la excepción previa Invoca la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, la parte actora guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas fueron instituidas por el legislador con el objeto de discutir la existencia o no de los presupuestos procesales; tales defensas pueden ser aducidas por la parte pasiva de la relación jurídica procesal en el término para contestar la demanda, ayudando con ello a que el proceso se desenvuelva normalmente y colaborando en su control y validez formal, para evitar derroche de Jurisdicción.

Visto lo anterior, procede el Despacho a efectuar análisis de la excepción propuesta por el demandado.

Ineptitud de la demanda.

La excepción aquí propuesta, se encuentra enlistada en el artículo 100 del Código General del Proceso, en el numeral quinto y séptimo, norma según la cual: *“El demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del trámite de traslado de la demanda:*

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Respecto a la excepción de inepta demanda el tratadista Hernando Morales Molina, en su obra Curso de Derecho Procesal Civil, parte general 7ª Edición, página 337, señaló: *“sólo puede proponerse en dos casos: **“a) Cuando la demanda no reúne los requisitos legales** (arts. 75 y 76), v. gr., no expresa la vecindad de una de las partes, lo que se pide, los hechos en que se funda, los fundamentos de derecho, la cuantía cuando fuere necesaria; o si los hechos no se anuncian separados y clasificados, o no se discrimina el valor de cada una de las*

pretensiones que se acumulan, o no se determina claramente el objeto de la pretensión y **b) Cuando la demanda contiene una indebida acumulación de pretensiones**, esto es cuando la demanda contempla una acumulación de pretensiones indebida o contradictoria, aunque el juez al interpretar la demanda puede decidir el fondo del litigio, puesto que “la torpe expresión de las ideas no puede ser motivo de repudiación del derecho, cuando éste alcanza a percibirse en su intención y en la exposición de ideas del demandante”:

La ineptitud de la demanda, incide en la posibilidad que tiene el juez en dictar sentencia de mérito decidiendo el fondo del litigio. Caso contrario el fallo será meramente formal o inhibitorio. La Corte Suprema de Justicia como condiciones para que una inepta demanda, determine una sentencia inhibitoria dijo: **“Tratándose del presupuesto procesal de demanda en forma, la Corte ha precisado que el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o indebida forma tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando presenta cierta vaguedad, es susceptible de ser apreciada integralmente por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo**; en la interpretación de una demanda existe el poder necesario para ir tras lo racional y evitar lo absurdo (G.J. XLIV, página 439). Así mismo, no es condición para la idoneidad formal de la demanda el que se puntualice todos los pormenores que se estimen relevantes en las súplicas (petitum) o en los hechos que las fundamenta (causa petendi), sino que basta fijar, los que son primordiales en orden a especificar el origen, la identidad de la pretensión. (Corte Suprema de Justicia Casación Civil, sentencia del 18 de marzo de 2.008, expediente 6649, Mg. Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo)”.

Así las cosas, téngase en cuenta que según términos legales y de aceptación doctrinaria y jurisprudencial, sólo puede tener existencia en los siguientes eventos:

a) Cuando la demanda no se ajuste en su forma a ciertos requisitos que en el ordenamiento procesal están determinados por los artículos 82, 83, 84, 85 y 89 del Código General del Proceso; y

b) Cuando el libelo demandatorio contiene indebida acumulación de pretensiones (artículo 88 Ibídem).

Descendiendo al caso objeto de estudio argumenta la pasiva que lo enunciado como hecho Sexto no es un Hecho sino es un argumento de derecho por lo tanto es improcedente y es una falta de cumplimiento del rigor jurídico.

De acuerdo a la norma en su numeral 5 los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y enumerados además no indica si las pretensiones son principales o subsidiarias, al respecto se avizora la existencia de dos hechos denominados sextos que el primero de ellos tiene una extensión de 6 páginas con afirmaciones genéricas, indefinidas,

subjetivas, confusas, así mismo, el Segundo hecho sexto consta de 7 párrafos los cuales no se encuentran clasificados ni enumerados y se refieren a aspectos generales y académicos alejados de la realidad fáctica del proceso.

En lo concerniente a la indebida acumulación de pretensiones se observa que no obstante encontrar en el trámite de un proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico el cual tiene como finalidad la separación de los cónyuges, la vida por separado, no obstante, en la pretensión primera se pueden observar 5 pretensiones a saber: Sin denominación, sin enumeración, sin clasificación y sin relación directa con el objeto de la demanda el extremo activo de la Litis solicita la Custodia de la madre, se establezca la cuota alimentaria y regulación de visitas establece el apoderado en la pretensión que si se concede las visitas sea sin desplazamiento de la residencia 2 del menor y con acompañamiento de un tercero factor este que viola total y flagrantemente el derecho a la libertad del menor de compartir calidad de tiempo con su padre, esta última pretensión atenta contra el derecho constitucional y legal del menor, pretensión totalmente contradictoria a los efectos jurídicos perseguidos en este tipo de procesos.

Revisadas las presentes diligencias, evidencia el Despacho que, en el relato de los hechos esta la autora sustentándolos de acuerdo a las causales que invoca para que se acceda a las pretensiones de cesación de los efectos civiles del matrimonio, dando así cumplimiento a lo establecido en el art. 82 del C. G. P.

En cuanto a las pretensiones, encuentra el despacho desacierto en la excepción invocada, como quiera que se evidencia que la parte actora dio cumplimiento al numeral 4 del auto inadmisorio de la demanda en el que se *solicitó la aclaración de la pretensión primera de la demanda, y de conformidad con el art. 82 num. 4º del C.G.P., presente las mismas de manera separada.*

Si bien es cierto que el proceso que nos ocupa tiene como finalidad la separación de los cónyuges, también lo es que dentro de dicha unión se procreó un menor del cual debe el despacho debe velar y establecer las condiciones de bienestar del mismo y la protección de sus derechos.

Así las cosas, como quiera que la demanda presentada por la parte actora NO adolece de informalidad, defecto u omisión alguna, no hay fundamento para acoger las excepciones previas propuestas, ante lo cual se negará su declaratoria, pues como ya se dijo, aunque la demanda presente cierta vaguedad, y ésta sea susceptible de ser apreciada integralmente por el juzgador debe tramitarse el proceso a fin de no trasgredir derecho alguno.

Por lo antes expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: Declarar no probada la excepción previa propuesta por la parte demandada principal, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE
La juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO (2)

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 073 de hoy, 12/05/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017 20200035100
Demandante	Aurora Prieto Gómez
Demandado	Herederos de Jairo Hernando Vargas Vargas

En atención al anterior informe secretarial, se dispone:

Téngase en cuenta que, SERGIO HERNANDO VARGAS CUERVO y ÁNGELA MARÍA VARGAS CUERVO, fueron notificados mediante aviso de conformidad con lo dispuesto en el art. 292 del C.G.P. quienes dentro de la oportunidad legal guardaron silencio del traslado de la demanda.

Secretaría proceda a fijar en lista de traslado las excepciones de mérito presentadas por la curadora ad litem de los herederos determinados de JAIRO HERNANDO VARGAS VARGAS en el escrito de contestación de la demanda (art. 110 del C.G.P.), (numeral 023 del expediente).

NOTIFÍQUESE
La juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 073 de hoy, 12/05/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimento
Radicado	110013110017 20210018900
Demandante	Ángela Rocío López Suarez
Demandado	William Alexander Fuentes

En atención al anterior informe secretarial, se dispone:

Como quiera que revisado el expediente se observa que según la manifestación del apoderado judicial de la demandante, la sucesora procesal del señor WILLIAM ALEXANDER FUENTES es la alimentaria S.N.F.L. quien se encuentra representada por su progenitora Ángela Rocío López Suarez, está vinculada en el expediente, se hace innecesario volver a vincularla.

Por otra parte, atendiendo el contenido del escrito obrante en el numeral 023 del expediente virtual, se requiere a la pare demandante para que proceda a vincular a MARÍA JOSÉ FUENTES PEÑALOZA y SILVIA DAYANA FUENTES ROMÁN como sucesoras procesales en calidad de hijas de William Alexander Fuentes.

NOTIFÍQUESE
La juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 073 de hoy, 12/05/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Investigación de la paternidad
Radicado	110013110017 20210053100
Demandante	María Victoria Acosta Rodríguez
Demandado	herederos de Héctor Antonio Acosta Herrera

Del dictamen pericial practicado por el Instituto de Genética Yunis Turbay, obrante en el numeral 001 del expediente virtual, se corre traslado a los interesados por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P.

Vencido el anterior término ingrésese el proceso al Despacho a fin de continuar con el trámite del mismo.

NOTIFÍQUESE
La juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 073 de hoy, 12/05/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720210081600
Demandante	Mónica Andrea Barrios Flores
Demandado	Jhon Edison Villamizar Suárez

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada del demandado en contra de la providencia del 25 de abril de 2022 (archivo digital 08), en la que se libró mandamiento de pago en contra de JHON EDISON VILLAMIZAR SUÁREZ.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente radica su oposición en que considera que las sumas de dinero que son objeto de ejecución no son las correctas, pues no se tuvo en cuenta el incremento del IPC al momento de hacer las operaciones matemáticas; adicionalmente, estima que no es posible ejecutar el valor correspondiente al subsidio familiar, toda vez que esta suma dinero es variable.

Por lo anterior, solicita que se reponga la decisión impugnada y en su lugar se niegue el mandamiento de pago o se conmine a la demandante a subsanar nuevamente la demanda; cabe destacar que el abogado manifiesta en el escrito contentivo del recurso que propone “*excepción previa*”.

CONSIDERACIONES

El artículo 430 del Código General del Proceso establece:

“MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo (...).”

Por su parte, el numeral 3°, artículo 442 de la misma norma indica:

“EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

*(...) 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren **excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago**. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios. (Negritas fuera de texto).*

Con fundamento en esta normativa, y descendiendo al caso concreto, se aprecia que la parte demandada interpuso recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, al no estar de acuerdo con los valores allí plasmados; sin embargo, la norma es clara cuando señala que el recurso de reposición se interpone para atacar directamente **los requisitos formales del título ejecutivo**, es decir, para obtener la revocatoria del mandamiento de pago al no existir una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra del demandado; esta situación no es aplicable en el presente asunto, toda vez que en los argumentos que sustentan la impugnación propuesta nada se menciona acerca de la validez del título.

Ahora bien, en lo que respecta a lo que el recurrente denomina como “*excepciones previas*”, se constata que en el escrito aportado no esgrime argumento alguno que se refiera a alguna de las excepciones expresamente establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso, ni sigue las formalidades exigidas por la norma para la presentación y trámite de dichas excepciones, por lo que no es procedente darle el trámite de ley. Se reitera al apoderado del extremo pasivo que las excepciones o el recurso contra el mandamiento de pago no son las herramientas para controvertir los valores allí contenidos, sino las excepciones que se proponen de acuerdo con lo señalado en el artículo 442 del Código General del Proceso.

Así las cosas, concluye el despacho que la providencia a través de la cual se libró mandamiento de pago se encuentra ajustada a derecho, por lo que no sufrirá ninguna modificación.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER la providencia del 25 de abril de 2022, por lo descrito en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. En aras de continuar con el trámite, por secretaría CONTABILIZAR el término de traslado de la demanda, atendiendo lo dispuesto en el artículo 118 del Código General del Proceso.

TERCERO. TENER por agregada al expediente y PONER en conocimiento de las partes la respuesta remitida por la POLICÍA NACIONAL (archivo digital 14), referente a la materialización de las medidas cautelares decretadas en el trámite de la referencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez (E),



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 073 de hoy, 12/05/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	110013110017 20220025400
Causante	Cinthia Liliana Castro Sierra

Ténganse en cuenta que la secretaría del despacho efectuó en debida forma el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente trámite, al igual que la inscripción en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (archivos digitales 12 y 13).

Ahora bien, toda vez que con el registro civil de nacimiento de la causante se acredita el reconocimiento por parte de su progenitor, en aras de evitar vicios que afecten la validez de la actuación, y toda vez que a la fecha se desconoce su paradero, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** de ANÍBAL CASTRO SALAMANCA, identificado con cédula de ciudadanía número 14.987.759, mediante la respectiva anotación en el registro nacional de personas emplazadas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE

La Juez (E),



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notifica en el estado N° 073 de hoy, 12/05/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO